

200



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 019

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00243 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Leonel Ávila Marín
DEMANDADO: UGPP

En atención a lo resuelto mediante sentencia N° 221 de segunda instancia del 12 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor César Augusto Saavedra Madrid, el cual revocó el numeral 7 de la sentencia N° 067 del 30 de junio de 2016 respecto de la condena en costas y confirmó en todo lo demás la sentencia N° 067 del 30 de junio de 2016.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia N° 221 del 12 de octubre del 2017.

2. Por Secretaría, PROCÉDASE a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 008
De 22.01.2018
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 018

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00498 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Dilian Román Chaparro
DEMANDADO: Nación-Magisterio

En atención a lo resuelto mediante sentencia N° 231 de segunda instancia del 31 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, el cual modificó el numeral primero de la sentencia N° 071 del 25 de julio de 2016 y confirmó en todo lo demás la sentencia N° 071 del 25 de julio de 2016.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia N° 231 del 31 de octubre del 2017.
- Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenada, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 004
De 22-01-2018
Secretario, _____



pe

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 07

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00290 00
Medio de Control: Prueba Anticipada
Demandante: Luz Mery Rivera y otros.
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y otros.

Ha correspondido a este Juzgado conocer por reparto la presente solicitud de prueba anticipada de testimonios e inspección judicial con intervención de peritos, requerida por la señora Luz Mery Rivera y otros a través de apoderada judicial. Una vez revisada la misma se encuentra ajustada a derecho, por tanto, procede el Despacho a dar el trámite respectivo a la solicitud elevada por la parte actora.

En este orden, el Despacho designará al ingeniero Civil Edgar Alberto Cadavid Cardona, de la lista de auxiliares de la justicia, como perito para que previa inspección de la vía Dapa – Yumbo kilómetro 2 puente de “pilas” absuelva el cuestionario formulado por la parte solicitante, para tal efecto el Despacho fijará fecha y hora para la práctica de la inspección judicial con la intervención del perito designado. Cabe resaltar que una vez realizada la experticia, el perito que la suscriba cuenta con quince (15) días para resolver el cuestionario formulado por la parte solicitante y deberá comparecer a la audiencia de pruebas a fin de exponer las conclusiones del dictamen y las partes ejerzan el derecho de contradicción. Los costos del dictamen serán asumidos por la parte solicitante.

Así mismo se citará a Yesid Andrés Pinillo Vidal, David Alejandro Pineda, Juan José Grisales Zamora, Oscar David Granobles Arce, Juan Esteban Cárdenas Peña, Silvio David Ojeda Valencia, Jhon Jairo Rojas, Ramiro Moreno Valencia, José Gildardo Tufiño Mosquera, Gustavo Adolfo Castiblanco Reyes, Alexander Zamira Tufiño Guevera y Luisa Fernanda Sterling Tufiño a audiencia de pruebas en la que serán escuchados en calidad de testigos.

Infórmese de la realización de las pruebas antes mencionadas al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Yumbo, con el fin de que, si a bien lo tienen, ejerciten su derecho de defensa en todas las diligencias que se llevaran a cabo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DESIGNAR al ingeniero civil Edgar Alberto Cadavid Cardona identificado con C.C. N° 10.532.894 como perito, para que previa inspección de la vía Dapa – Yumbo kilómetro 2 puente de “pilas” absuelva el cuestionario formulado por la parte solicitante. **Por Secretaría cítese**, los costos del dictamen serán asumidos por la parte solicitante.

2°. FIJAR fecha y hora el día 17 de julio de 2018 a las 2:45 Pm como fecha para la práctica de la inspección judicial con la intervención del perito designado la cual tendrá lugar en la vía Dapa – Yumbo kilómetro 2 puente de “pilas”.

3°. FIJAR como fecha y hora para el día 15 de agosto de 2018 a las 9:30 Am con el fin de celebrar audiencia de pruebas en la que se escuchará el testimonio de Yesid Andrés Pinillo Vidal, David Alejandro Pineda, Juan José Grisales Zamora, Oscar David Granobles Arce, Juan Esteban Cárdenas Peña, Silvio David Ojeda Valencia, Jhon Jairo Rojas,

Ramiro Moreno Valencia, José Gildardo Tufiño Mosquera, Gustavo Adolfo Castiblanco Reyes, Alexander Zamira Tufiño Guevera y Luisa Fernanda Sterling Tufiño. **Por Secretaría cítense.**

4°. NOTIFÍQUESE de la presente providencia al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Yumbo - Valle para que si a bien lo tienen, hagan uso de su derecho de defensa y contradicción que les asiste. Por secretaría comuníquese esta decisión.

5°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderada principal a la abogada Katherine Martínez Roa identificada con la C.C. N° 67.002.371 y T.P. N° 129.961 del C. S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Geovana Andrea Tobar M. con C.C. N° 1.085.917.838 y T.P. N° 230.675 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, visibles a folios 1 al 5 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

elaficionado.

004
22.01.2018

Aola S



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio N° 12

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00305 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Telmo Marcial Montenegro Gómez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca y Fiduciaria la previsorora S.A.

El señor Telmo Marcial Montenegro Gómez, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca, Fiduciaria la Previsorora S.A. con el fin que se declare la nulidad del acto ficto surgido ante la falta de respuesta a la petición que presentó el día 8 de marzo de 2016 en el Departamento del Valle del Cauca y en consecuencia se reconozca que tiene derecho a que su pensión debe ser incrementada con el ajuste anual que se realiza al salario mínimo mensual tal como lo prevé el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, así como se ordene se le descuenta el 5% por concepto de cotización al sistema general de seguridad social en salud de conformidad con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1988.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Telmo Marcial Montenegro Gómez, a través de apoderado judicial en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación; Fiduciaria la Previsorora S.A. y Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el

Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos m.l.c. (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación, Fiduciaria la Previsora y Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. Las accionadas en el término para contestar la demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. N° 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

004

deportivo
22.01.18

/



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de enero de 2018

Auto Interlocutorio N° 11

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00303 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Darlene Bunny Robinson
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por la señora Darlene Bunny Robinson contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de las resolución número 1541 del 7 de abril de 2017 la cual niega a la actora el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón del territorio.

En el presente proceso se debe tener en cuenta el último lugar donde prestó sus servicios el causante del derecho prestacional, señor Guillermo Alejandro Mesías Revelo, toda vez que lo que se reclama por la señora Darlene Bunny Robinson en calidad de cónyuge supérstite de él es el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, la cual presuntamente nació al momento de ocurrir su deceso.

De la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, así como de la lectura de los presupuestos fácticos relacionados en la misma, advierte el Despacho que el último lugar donde el causante señor Guillermo Alejandro Mesías Revelo prestó sus servicios fue en el Municipio de Puerto Asís ubicado en el Departamento de Putumayo (Fls. 4 y 49 del cuaderno único).

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De conformidad con lo señalado en el acta 144 de diciembre 31 de 1987¹ y del hecho tercero de la demanda² se tiene que el causante señor Guillermo Alejandro Mesías Revelo falleció el 28 de diciembre de 1987 en la región de la Joya en el municipio de Puerto Asís, por tanto se tiene que el último lugar en donde el causante prestó sus servicios al Ejército Nacional fue en el Municipio de Puerto Asís ubicado en el Departamento del Putumayo.

¹ Fl. 4 c.ú.

² Fl. 49 c.ú.

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00303 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Darlene Bunny Robinson
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Por lo anterior, debe indicarse que en virtud del artículo 1° del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006³, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo que respecta al Departamento de Putumayo la competencia para conocer de las demandas adelantadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Mocoa⁴.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado N° 008
De 22-01-18
Secretario, F

³ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

⁴ El acuerdo N° PSAA 06 -3321 de 2006, crea en el artículo primero numeral 19 El Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, con cabecera en el municipio de Mocoa y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Putumayo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° 10

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00307 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz Marina Saavedra Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La señora Luz Marina Saavedra Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 00911 de mayo 18 de 2017 y a título de restablecimiento del derecho se reconozca y pague la cesantía parcial aplicando el régimen de retroactividad, teniendo en cuenta para ello el último salario devengado, la totalidad de los factores salariales y el tiempo de servicios prestados de conformidad con la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 91 de 1989 y Ley 344 de 1996.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón del territorio como se pasa a explicar.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En efecto, de la revisión de la Resolución No. 00911 del 18 de mayo de 2017, aquí acusada, se advierte que la demandante viene prestando sus servicios en la Institución Educativa Alfonso Sawadzky ubicada en el Municipio de Yotoco.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura modifica el Acuerdo que con antelación había creado los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, fijando en su artículo 2° que el Circuito Judicial Administrativo de Buga con cabecera en el Municipio de Buga, tendría comprensión territorial sobre diferentes Municipios, entre ellos el de Yotoco.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00307 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz Marina Saavedra Rodríguez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 004
De 22.01.18
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio N° 9

PROCESO: 76001 33 33 006 2017 00328 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANA LILIANA CUELLAR MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

La señora Ana Liliana Cuellar Mosquera, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto generado con la petición radicada el 1 de marzo de 2017 y en su lugar, se condene al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 del 2006.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por la señora Ana Liliana Cuellar Mosquera, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último

PROCESO: 76001 33 33 006 2017 00328 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANA LILIANA CUELLAR MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

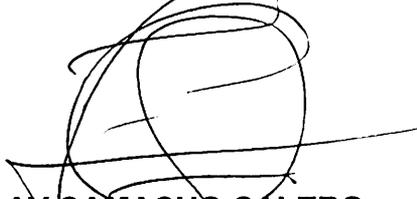
4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación.; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. Las accionadas en el término para contestar la demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Iván Camilo Arboleda Marín, identificado con la C.C. N°. 1.112.464.357 y T.P. N° 198.090 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 104
De 12.01.17
Secretario. _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio N° 8

PROCESO: 76001 33 33 006 2017 00326 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LEIVA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

La señora Gloria Amparo Leiva López, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto generado con la petición radicada el 28 de noviembre de 2016 y en su lugar, se condene al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 del 2006.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por la señora Gloria Amparo Leiva López, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último

PROCESO: 76001 33 33 006 2017 00326 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LEIVA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación.; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. Las accionadas en el término para contestar la demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Iván Camilo Arboleda Marín, identificado con la C.C. N°. 1.112.464.357 y T.P. N° 198.090 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 001 33 01 18
De 1 22 01 18
Secretario. 1